

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018-

0421

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL, INADMITE EL RECLAMO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR GAMAVISIÓN S.A.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. ACTO IMPUGNADO

El Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2018-0220-OF de 06 de febrero de 2018.

1.2. ANTECEDENTES

1.2.1. A través del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2018-0220-OF de 06 de febrero de 2018, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, niega la solicitud de autorización para red eventual entre la Empresa Pública Medios Públicos de Comunicación del Ecuador- Medios Públicos EP., la Compañía Televisión del Pacífico TELEDOS S.A.; y, Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A. CANAL 10 CETV.

1.2.2. Mediante documento ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-002863-E de 07 de febrero de 2018, el señor Xavier Aguirre Pozo, Representante Legal de GAMAVISIÓN S.A., presentó un Reclamo Administrativo en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2018-0220-OF de 06 de febrero de 2018.

1.2.3. Con Providencia de 21 de febrero de 2018, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal dispuso: "(...) **PRIMERO:** Que el señor Xavier Aguirre Pozo, Representante Legal de GAMAVISIÓN, acredite la representación legal con la que comparece para interponer el Reclamo Administrativo, conforme lo determina el artículo 186 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva -ERJAFE- para lo cual se otorga el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no hacerlo, se tendrá por no presentado el reclamo.- **SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 181 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva -ERJAFE-, se dispone a GAMAVISIÓN, cumpla con los requisitos señalados en los literales a, b, c, d, e y f. del numeral 1 del artículo 180 ibídem que indica: "1. La interposición del recurso deberá expresar: a. El nombre y apellido del recurrente, así como la identificación personal del mismo; b. El acto que se recurre y la razón de su impugnación; c. Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones; d. Órgano de la Administración Pública Central o unidad administrativa al que se dirige; e. La pretensión concreta que se formula; f. La firma del compareciente, de su representante o procurador y la del abogado que lo patrocina;" para el efecto, se otorga el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia y, de no hacerlo, se tendrá por no presentado el recurso. (...)"

1.2.4. A través del oficio No. ARCOTEL-DEDA-2018-0318-OF de 23 de febrero de 2018, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo notificó a GAMAVISIÓN S.A., la Providencia de 21 de febrero de 2018, documento entregado el 26 de febrero de 2018.

1.2.5. Con memorando No. ARCOTEL-CJDI-2018-0180-M de 09 de abril de 2018, ésta Dirección solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo, certifique si desde el 24 de febrero de



2018 hasta el 05 de marzo de 2018 ha ingresado alguna comunicación suscrita por el señor Xavier Aguirre Pozo y/o GAMAVISIÓN S.A., en relación al trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-002863-E.

- 1.2.6. Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2018-1032-M de 12 de abril de 2018, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo, informa que revisado el QUIPUX se evidencia que no se ha recibido documentación suscrita por el señor Xavier Aguirre Pozo y/o GAMAVISIÓN S.A., en relación al trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-002863-E.

II COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017 expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017, el artículo 10, numeral 1.3.1.2.3 y acápite III literal b), establecen que son atribuciones y responsabilidades de la Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras: "(...) b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...)". (Subrayado fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No. 07-06-ARCOTEL-2017

Mediante Resolución No. 07-06-ARCOTEL-2017 de 09 de agosto de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "**Artículo 2.** Designar al ingeniero (sic) Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes. (...)".

ACCIÓN DE PERSONAL No. 003 DE 02 DE ENERO DE 2018

Con Acción de Personal No. 003 de 02 de enero de 2018, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, nombró al Abogado Edgar Patricio Flores Pasquel como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

ACCIÓN DE PERSONAL No. 229 DE 03 DE OCTUBRE DE 2017

Mediante Acción de Personal No. 229 de 03 de octubre de 2017, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero de la ARCOTEL, se nombra a la Abogada Sheyla Berenice Cuenca Flores como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tiene la atribución.

2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.2.1. La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, manda:



“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.(...) i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”. (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

2.2.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Artículo. 142.-Creación y naturaleza. (...) La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 11. Aprobar la normativa interna, suscribir los contratos y emitir los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.-12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

2.2.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO 170 DEL REGISTRO OFICIAL DE 27 DE ENERO DE 2014.

“Art. 81.- Redes eventuales o permanentes.- Los medios de comunicación de radio y televisión de señal abierta que deseen establecer redes eventuales o permanentes para compartir su programación por más de dos horas, requerirán de la autorización de la autoridad de telecomunicaciones, para cuya obtención se establecerá el trámite administrativo correspondiente por la mencionada autoridad (...).”

2.2.4. “ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA ERJAFE, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 536 DE 18 DE MARZO DE 2002.

“Art. 68.- LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.”



“Art. 108.- Representación.- (...) 3. Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado. (...)”

“Art. 172.- Los reclamos administrativos.

En las reclamaciones los interesados podrán peticionar o pretender:

- a) La formulación de observaciones, consideraciones y reservas de derechos, cuando se impugnaren los actos de simple administración;
- b) La cesación del comportamiento, conducta o actividad; y,
- c) La enmienda, derogación, modificación o sustitución total o parcial de actos normativos o su inaplicabilidad al caso concreto. (...)”

“Art. 180.- Interposición de recurso.

1. La interposición del recurso deberá expresar:

- a. El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo;
- b. El acto que se recurre y la razón de su impugnación;
- c. Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones;
- d. Órgano de la Administración Pública Central o unidad administrativa al que se dirige;
- e. La pretensión concreta que se formula;
- f. La firma del compareciente, de su representante o procurador y la del abogado que lo patrocina; y,
- g. Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.”

“Art. 181.- Aclaración y complementación.- Si el reclamo o recurso fuere oscuro o no se cumplieran con los requisitos señalados en el artículo anterior, la autoridad competente ordenará que se aclare o complete el reclamo en el término de cinco días y, de no hacerlo, se tendrá por no presentado el reclamo.”

“Art. 186.- Formalidades.- Para formular solicitudes, interponer reclamos o recursos, desistir de acciones y renunciar derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho. Para los actos de mero trámite se presumirá aquella representación.”

2.2.5. El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación- CORDICOM, mediante Resolución No. CORDICOM-PL-2015-039, de 15 de mayo de 2015, resolvió:

“Artículo 1.- Sustituir el artículo 2 de la Resolución No. CORDICOM-PL-2014-033, de 02 de octubre de 2014, por el siguiente texto:

“Artículo 2.- Listado de Medios de Comunicación Social de Carácter Nacional.- Se identificaron 57 medios de comunicación social de carácter nacional, de acuerdo con el siguiente detalle:

LISTADO DE MEDIOS NACIONALES								
No	RUC	Matriz/Razón Social/Nombre Comercial	Tipo	Clasificación	Número Repetidoras	Cobertura	Domicilio declarado por el medio/Sede Defensor de audiencias	
							Provincia	Cantón
Medios de Comunicación Audiovisuales (Televisión) Que en forma individual cumplen con los parámetros establecidos en el Art. 6 de la LOC en Medios Nacionales								
35	1790272036001	TELEVISIÓN DEL PACIFICO/COMPañía TELEVISIÓN DEL PACIFICO TELEDOS S.A/ GAMATV	Privado	Televisión abierta VHF	50	81,42%	PICHINCHA	QUITO



III. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00030 de 04 de mayo de 2018, emitió el siguiente pronunciamiento; cuyo extracto se cita:

"ACTO IMPUGNADO:

El Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2018-0220-OF de 06 de febrero de 2018, en la cual resolvió:

"(...) En virtud de lo expuesto y considerando que la COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A., registra obligaciones pendientes de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y al literal c) del artículo 6 de la Resolución RTV-529-18-CONATEL-2014 de 17 de julio de 2014, "REGLAMENTO PARA AUTORIZACIÓN DE REDES EVENTUALES O PERMANENTES PARA COMPARTIR PROGRAMACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIÓN ABIERTA POR MAS DE DOS HORAS", se niega la solicitud de autorización para red eventual entre la Empresa Pública Medios Públicos de Comunicación Del Ecuador - Medios Públicos EP., la Compañía Televisión Del Pacífico Teledos S.A.; y, Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A. CANAL 10 CETV. (...)"

ANÁLISIS DEL RECLAMO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO

El 07 de febrero de 2018, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-002863-E, el señor Xavier Aguirre Pozo, Representante Legal de GAMAVISIÓN S.A., presentó un Reclamo Administrativo en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2018-0220-OF de 06 de febrero de 2018, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, mediante el cual se negó la autorización para operar una red eventual para la transmisión del evento Consulta Popular, por registrar obligaciones de pago pendientes.

El acto administrativo materia del presente Reclamo es el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2018-0220-OF de 06 de febrero de 2018, notificado al peticionario el mismo día.

Revisado el documento del Reclamo Administrativo presentado por GAMAVISIÓN S.A., se verifica que no cumple con todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 180, numeral 1 literales a, b, c, d, e y f. del ERJAFE, así como tampoco consta el documento que acredite la representación legal del señor Xavier Aguirre Pozo, Representante Legal de GAMAVISIÓN S.A., dispuesto en el artículo 186 del ERJAFE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 181 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva –ERJAFE, que señala que; si el reclamo o recurso fuere oscuro o no se cumplieran con los requisitos señalados, la autoridad competente ordenará que se aclare o complete el reclamo en el término de cinco días y, de no hacerlo, se tendrá por no presentado el reclamo, se dispuso a GAMAVISIÓN mediante Providencia de 21 de febrero de 2018, complete y presente los requisitos constantes en la Norma ídem.

La Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, notificó a GAMAVISIÓN la Providencia de 21 de febrero de 2018 a través del oficio No. ARCOTEL-DEDA-2018-0318-OF de 23 de febrero de 2018, la misma que fue recibida por el peticionario el 26 de febrero de 2018.

Los requisitos requeridos mediante Providencia de 21 de febrero de 2018, a GAMAVISIÓN S.A., debían ser presentados en el término de cinco (5) días, a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la Providencia mencionada, este plazo corría a partir del 26 de febrero de 2018 hasta el 05 de marzo de 2018, hecho que no ocurrió.



La Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2018-1032-M de 12 de abril de 2018, informó a esta Dirección que revisado el QUIPUX no se evidencia haber recibido documentación suscrita por el señor Xavier Aguirre Pozo y/o GAMAVISIÓN, de respuesta en relación al trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-002863-E.

La falta de presentación de los requisitos del Reclamo, por parte del señor Xavier Aguirre Pozo, Representante Legal de GAMAVISIÓN S.A., produce de manera inmediata la pérdida de **eficacia jurídica** de la impugnación presentada, por lo que, al no atender lo requerido con base en el artículo 181 "Aclaración y complementación" del ERJAFE, dentro del término legalmente otorgado, la impugnación es ineficaz y no permite proseguir con el respectivo trámite; en consecuencia, la administración pública no puede realizar el análisis de los argumentos presentados por el peticionario, por ser improcedente jurídicamente.

5. CONCLUSIÓN:

En orden de los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección concluye que no es posible atender la petición del señor Xavier Aguirre Pozo, Representante Legal de GAMAVISIÓN S.A.; y, considera procedente que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al amparo de lo prescrito en los artículos 172 y 181 del ERJAFE, inadmita¹ el Reclamo presentado, mediante escrito ingresado en esta Agencia con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-002863-E de 07 de febrero de 2018; y, en consecuencia se disponga su archivo."

IV. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República, artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Resolución N° 07-06-ARCOTEL-2017 y artículo 172 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el suscrito Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00030 de 04 de mayo de 2018.

Artículo 2.- INADMITIR a trámite el Reclamo Administrativo interpuesto por el señor Xavier Aguirre Pozo, Representante Legal de GAMAVISIÓN S.A., mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-002863-E de fecha 27 de febrero de 2018.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del expediente del Reclamo Administrativo No. ARCOTEL-DEDA-2018-002863-E de 07 de febrero de 2018, presentado por GAMAVISIÓN S.A.,

¹ Cabanellas de Torres, Guillermo, "DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL", indica que: "inadmisibile. De admisión (v) imposible o inaceptable (...). Tan contrario al procedimiento fijado, que no puede dársele curso o trámite. Se refiere así a demandas, escritos o acusaciones."

Para la Enciclopedia Jurídica, es la "sanción de la inobservancia de una prescripción legal consistente en rechazar sin examinarla una demanda que no ha sido formulada en el tiempo debido o que no llena las condiciones exigidas de fondo o de forma (p. ej., apelación interpuesta fuera del término). www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/inadmisibilidad/inadmisibilidad.htm



Artículo 4.- INFORMAR a GAMAVISIÓN S.A., que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 179 del ERJAFE, sin perjuicio de su impugnación en la vía judicial.

Artículo 5.- ENCÁRGUESE de la Ejecución de la presente resolución a la Coordinación de Títulos Habilitantes.

Artículo 6.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, NOTIFIQUE el contenido de este acto administrativo a GAMAVISIÓN S.A., en las oficinas ubicadas en la Av. Eloy Alfaro 5400 y Río Coca, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha. Así también, a la Coordinación General Jurídica, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control, Coordinación General Administrativa Financiera; y, Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 16 MAY 2018

Ing. Washington Carrillo Gallardo
DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
 Dra. Judith Quishpe G. ESPECIALISTA JEFE 1	 Abg. Sheyla Quevedo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES	 Abg. Edgar Flores Pasquel COORDINADOR GENERAL JURÍDICO